



## Resolución No. CSJCOR23-546

Montería, 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00403-00**

**Solicitante:** Sr. Jorge Luis Castillo Garcés

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú

**Funcionaria Judicial:** Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-182-4089-001-2018-00047-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, remitido ante esta Corporación el 26 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 27 de junio de 2023, el señor Jorge Luis Castillo Garcés en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Jorge Luis Castillo Garcés contra Diego Eleuterio Salgado, radicado bajo el N° 23-182-4089-001-2018-00047-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“QUINTO. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Chinú corres traslado de avalúo, así las cosas, durante el termino de traslado el avalúo presentado no fue objetado, como tampoco los demás sujetos procesales no presentaron un avalúo diferente.*

*SEXTO. Vencido el termino de traslado, el día viernes 17 de febrero de 2023 se le solicitó al despacho impartir aprobación al avalúo presentado por la parte demandante, pero hasta la fecha han trascurrido CUATRO MESES desde que se presentó la solicitud y el despacho aún no se pronuncia al respecto muy a pesar de que mi apoderado ha insistido en doce oportunidades en la solicitud.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-276 del 29 de junio de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/06/2023).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182, 182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 05 de julio de 2023, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Efectivamente en este Juzgado se tramita la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, con radicado 23-182-4089-001-2018-00047-00, instaurada por JORGE LUIS CASTILLO GARCES contra el señor DIEGO ELEUTERIO SALGADO, dentro de la cual se han surtido los siguientes actos procesales:*

(...)

• Memorial alegando resolución del IGAC.	08 - 09 - 22
• Auto Ordena	30 - 01 - 23
• Memorial Solicitud Aprobación de avalúo	21 - 02 - 23
• Memorial solicitud vigilancia judicial	27 - 06 - 23
• Auto Niega	28 - 06 - 23

*Es de aclarar al honorable magistrado, que la inconformidad del apoderado judicial de la parte ejecutante, queda sin peso, pues como es de notar ya se resolvió y las motivaciones están en el auto de fecha 28/06/2023, del cual se adjunta esa última actuación, en este se aprecia y que el abogado no ha logrado identificar plenamente el bien para efectos de establecer su verdadero y real avalúo, ya que el presentado no cumple con los requisitos del art 226 del CGP.”*

Anexa (1) documento: Providencia del 28 de junio de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jorge Luis Castillo Garcés, se colige que su principal inconformidad radica en que, presuntamente el despacho no había emitido pronunciamiento respecto a su solicitud de impartir aprobación al avalúo presentado.

En el informe de verificación presentado ante esta Judicatura, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presentó una relación de las actuaciones que se han llevado a cabo en el proceso en orden cronológico. Frente a la gestión aludida por el peticionario se vislumbra que el 21 de febrero de 2023, fue presentada una solicitud de aprobación de avalúo: la Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero

Promiscuo Municipal de Chinú se pronunció al respecto por medio de providencia del 28 de junio de 2023; a continuación, se transcribe la parte resolutive de dicha providencia:

***“PRIMERO: NO Aprobar el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en esta causa distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 144.17393 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinú Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”***

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (29/06/2023), la funcionaria judicial había emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación del avalúo, por medio de providencia del 28 de junio de 2023.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia a la fecha de la presente intervención administrativa.

Frente la decisión de la funcionaria judicial, la cual resulta contraria a lo solicitado por el peticionario, se recuerda que esta Colegiatura debe tener presente el respeto a los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Colorario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

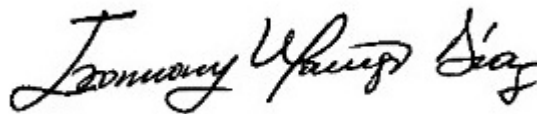
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00403-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Jorge Luis Castillo Garces contra Diego Eleuterio Salgado, radicado bajo el N° 23-182-4089-001-2018-00047-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jorge Luis Castillo Garcés.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, y comunicar por oficio al señor Jorge Luis Castillo Garcés, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Magistrado Ponente

LEPM/IMD/dtl